

# CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO: INFORMACIÓN Y ACTUACIONES PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO (LEY 16/2011, DE 24 DE JUNIO, DE CONTRATOS DE CRÉDITOS AL CONSUMO)



consumo  
responde

¿Has hecho ya tu consulta?

—  
LÍNEA GRATUITA 900 215 080  
consumoresponde.es  
consumoresponde@juntadeandalucia.es



Junta de Andalucía

## ÍNDICE DE CONTENIDOS.

1. [Información previa al contrato](#)
2. [Información previa a determinados contratos de crédito](#)
3. [Excepciones a los requisitos de información precontractual](#)

## INFORMACIÓN PREVIA AL CONTRATO.

La entidad prestamista y, en su caso, la intermediaria de crédito deberán facilitar de forma gratuita a la persona consumidora, con la debida antelación y antes de que esta asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por la entidad prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por la persona consumidora, la **información que sea precisa** para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

Esta información, **en papel o en cualquier otro soporte duradero**, se facilitará **mediante la Información Normalizada Europea sobre el crédito al consumo (Anexo II de la Ley 16/2011, de 24 de junio)**.

Dicha información **deberá especificar:**

- El tipo de crédito.
- La identidad y el domicilio social de la entidad prestamista, así como en su caso la identidad y el domicilio social de la entidad intermediaria del crédito implicado.
- El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.
- La duración del contrato de crédito.
- En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.

- El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor. Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.
- La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por la persona consumidora, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa. Cuando la persona consumidora haya informado a la entidad prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, dicha entidad deberá tener en cuenta tales componentes. Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, y la entidad prestamista se acoge al supuesto contemplado en la parte II, letra b), del anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos.
- El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar la persona consumidora y, en su caso, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.
- En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez las operaciones de pago y de disposición del

crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

- En su caso, la existencia de costes adeudados a la persona notaria por la persona consumidora al suscribir el contrato de crédito.
- Los servicios accesorios al contrato de crédito, en particular de seguro, cuando la obtención del crédito o su obtención en las condiciones ofrecidas estén condicionadas a la suscripción del servicio accesorio. Deberán también facilitarse las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito al consumo si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, pólizas de seguros.
- El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago.
- Una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.
- Cuando proceda, las garantías exigidas.
- La existencia o ausencia de derecho de desistimiento.
- El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho de la entidad prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación con arreglo al artículo 30 de la Ley 16/2011, de 24 de junio.
- El derecho de la persona consumidora a ser informada de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 15, apartado 2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio.

- El derecho de la persona consumidora a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud la entidad prestamista no esté dispuesta a celebrar el contrato de crédito con la persona consumidora.
- En su caso, el período de tiempo durante el cual la entidad prestamista queda vinculada por la información precontractual.

Cualquier información adicional que la entidad prestamista pueda comunicar a la persona consumidora será facilitada en un documento aparte que podrá adjuntarse a la Información Normalizada Europea sobre el crédito al consumo.

Se considera que la entidad prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados 1, 2 y 3 de artículo 16 de la Ley 16/2011, de 24 de junio y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si facilita la Información Normalizada Europea sobre el crédito al consumo.

En el caso de comunicación a través de telefonía vocal a que se refiere la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la descripción de las características principales del servicio financiero deberá incluir al menos los elementos considerados en el apartado 3, letras c), d), e), f), h) y k) del artículo 10 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, junto con la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo y el importe total adeudado por la persona consumidora.

Si el contrato se hubiera suscrito, a petición de la persona consumidora, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, en particular en el caso contemplado en el apartado 6, la entidad

prestamista facilitará a la persona consumidora toda la información precontractual utilizando el formulario de Información Normalizada Europea sobre crédito al consumo inmediatamente después de la celebración del contrato.

Además de la Información Normalizada Europea sobre el crédito al consumo, se facilitará gratuitamente a la persona consumidora, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo cuando la entidad prestamista no esté dispuesta, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con la persona consumidora.

En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por la persona consumidora no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía.

## **INFORMACIÓN PREVIA A DETERMINADOS CONTRATOS DE CRÉDITO.**

La entidad prestamista y, cuando proceda, la intermediaria de crédito deberán facilitar de forma gratuita a la persona consumidora, con la debida antelación y antes de que esta asuma cualquier obligación en virtud del contrato de crédito o una oferta relativa a los contratos de crédito previstos en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por la entidad prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas por la persona consumidora y de la información facilitada por la misma, la información que sea

precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

Dicha información deberá especificar:

- El tipo de crédito.
- La identidad y el domicilio social del prestamista, así como, en su caso, la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.
- El importe total del crédito.
- La duración del contrato de crédito.
- El tipo deudor, las condiciones de aplicación de dicho tipo, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, los recargos aplicables desde la suscripción del contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en las que puedan modificarse.
- Las condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito.
- Cuando así se contemple en los contratos de crédito a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, una indicación de que podrá exigirse al consumidor el reembolso de la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.
- El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando proceda, los gastos por impago.
- El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al apartado 2 del artículo 15.

- En los contratos de crédito a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4, los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.
- Cuando proceda, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

Esta información se facilitará **en papel o en cualquier otro soporte duradero**, y figurará toda ella **de manera igualmente destacada**. Podrá facilitarse mediante la **Información Normalizada Europea sobre el crédito al consumo** que figura en el **anexo III** de la Ley 16/2011, de 24 de junio.

Se considerará que la entidad prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados anteriores y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si ha facilitado la Información Normalizada Europea sobre el crédito al consumo.

En el caso de los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, la información proporcionada a la persona consumidora conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio **incluirá además:**

- La tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo que mencione todas las hipótesis utilizadas para calcularla.
- El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.

- El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación.

Sin embargo, si el contrato de crédito estuviera también comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, sólo serán aplicables las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio.

En el caso de las comunicaciones por telefonía vocal, y cuando la persona consumidora solicite disponer de la posibilidad de descubierto con efecto inmediato, la descripción de las principales características del servicio financiero **incluirá al menos:**

- Para los contratos de crédito indicados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio.
- Para los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, los elementos indicados en las letras c) y e) del apartado 2 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, el elemento indicado en la letra a) del apartado 5 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio y la especificación de la duración del contrato de crédito.

En el caso de los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que deban ser reembolsados en el plazo máximo de 1 mes, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio.

Además de la información a que aluden los apartados 1 a 6 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, se facilitará a la persona consumidora, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito que contenga la información contemplada en el artículo 16 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, cuando este último sea aplicable.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la entidad prestamista no esté dispuesta, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con la persona consumidora.

Cuando el contrato se hubiera suscrito, a petición de la persona consumidora, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en los apartados 1, 2 y 5 del artículo 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, incluidos los casos mencionados en el apartado 6, se considerará que la entidad prestamista ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los apartados 1 y 5 si inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito facilita al consumidor la información contractual de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, en la medida en que sea aplicable.

Si la entidad prestamista vincula la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas con la contratación de servicios accesorios, en particular un contrato de seguro, deberá informarse de esta circunstancia y de su coste, así como de las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, el contrato de seguro.

## **EXCEPCIONES A LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL.**

Los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, no se aplicarán a las entidades proveedoras de bienes o servicios que sólo actúen como

intermediarias de crédito a título subsidiario, sin perjuicio de las obligaciones de la entidad prestamista de garantizar que la persona consumidora recibe la información y asistencia precontractual a que se refieren dichos artículos y sin las cuales no se podrá formalizar un contrato de crédito al consumo.

A los efectos del artículo 13 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, se considera que las entidades proveedoras de bienes y servicios actúan como intermediarias de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarias no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional.



# consumo responde

¿Has hecho ya tu consulta?

—  
LÍNEA GRATUITA 900 215 080

[consumoresponde.es](http://consumoresponde.es)

[consumoresponde@juntadeandalucia.es](mailto:consumoresponde@juntadeandalucia.es)



Junta de Andalucía